



INFRAESTRUCTURA

TMT

DERECHO
ADMINISTRATIVO

ARBITRAJE/SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

CONSULTORÍA
ECONÓMICA

Alerta Regulatoria: A continuación, se detallan las Barreras Burocráticas Ilegales declaradas por INDECOPI y publicadas en el Diario Oficial, este mes de febrero 2026:

Entidad	Norma	Contenido	Fuente
MTC SUTRAN	Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por DS 017-2009-MTC, y Procedimiento DSTT-028 y Formulario 003/17.2 del TUPA del MTC, aprobado por DS 009-2022-MTC, modificado por la RM 040-2024-MTC/01	Barreras Burocráticas: La exigencia de presentar una declaración jurada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte turístico: i) de no haber recibido sanción firme de cancelación y ii) de no haber recibido inhabilitación o no encontrarse sometido a suspensión precautoria. Fundamentos de la Decisión: Las exigencias establecidas se sustentan en hechos que derivan de procedimientos administrativos del propio sector, por lo que la Entidad cuenta de manera directa con dichos registros y está obligada a verificarlos mediante sus mecanismos internos o a través de <u>interoperabilidad</u>, conforme con los numerales 48.1.1 y 48.1.2 del art. 48 del TUO de la LPAG. Al exigir la presentación de las declaraciones juradas se contraviene lo dispuesto en la referida norma.	Numeral 55.1.11 del artículo 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, y numeral 3 del Procedimiento DSTT-028 y Formulario 003/17.2 del TUPA del MTC. Declaración de barrera: Resolución N° 0500-2025/SEL-INDECOPI
Municipalidad Metropolitana de Lima Municipalidad Distrital de San Isidro	Ordenanza 1328, que actualiza el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito de San Isidro	Barrera Burocrática: La exigencia de que los centros de enseñanza preescolar privada se ubiquen únicamente en <u>vías de un solo sentido</u>. Fundamentos de la Decisión: La exigencia no constituye un parámetro urbanístico ni un elemento de zonificación, por lo que no puede ser incorporada en un instrumento de zonificación ni aplicada como condición para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, conforme el art. 6 del TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En ese sentido, se determinó que la Municipalidad excedió sus competencias.	Código CIUU M801003 del Anexo 1 de la Ordenanza 1328. Declaración de barrera: Resolución N° 0513-2025/SEL-INDECOPI
Municipalidad Distrital del Rímac	Procedimientos 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11 y 5.12 del TUPA de la Municipalidad,	Barreras Burocráticas: El requisito consistente en presentar una “Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el art. 9-A del DS 046-2017-PCM”, para la tramitación del procedimiento de: i) Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con el nivel de riesgo bajo, ii)	Procedimientos 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11 y 5.12 del TUPA de la

	aprobado mediante Ordenanza 517-MDR	Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con el nivel de riesgo medio, iii) Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con el nivel de riesgo alto, iv) Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con el nivel de riesgo muy alto, v) Licencia de funcionamiento corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales, vi) Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con el nivel de riesgo medio, vii) Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con el nivel de riesgo alto, viii) Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con el nivel de riesgo muy alto. La imposición de un plazo de cuatro (4) días hábiles para la tramitación del procedimiento de: ix) Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo, x) Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio, xi) Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio. La imposición de diez (10) días hábiles para la tramitación del procedimiento de, xii) Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto, xiii) Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto, xiv) Licencia de funcionamiento corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales, xv) Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto, xvi) Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto. La imposición de un régimen de evaluación previa con silencio administrativo positivo para la tramitación del procedimiento de: xvii) Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo, xviii) Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio, xix) Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio. Fundamentos de la Decisión: Respecto de las barreras burocráticas detalladas en los numerales i) al viii): vulneran el art. 7 del TUO de la Ley 28976, que establece los requisitos máximos que los gobiernos locales pueden exigir a los administrados que soliciten una licencia de funcionamiento, así como el art. 41.1 del TUO de la LPAG, el cual dispone la aplicación obligatoria y prohíbe la modificación o alteración de los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento aprobados por el DS 200-2020-PCM, debido a que tratan de requisitos no previstos en las referidas normas para el otorgamiento de licencias de funcionamiento. Respecto de las barreras detalladas en los numerales ix) al xi) y xvii al xix): contravienen lo dispuesto en el numeral 8.1	Municipalidad. Declaración de barrera: Resolución N° 0528-2025/SEL-INDECOPI
--	--	--	--

		y el literal a) del numeral 8.2 del art. 8 del TUO de la Ley 28976, los cuales establecen que los procedimientos administrativos referidos al otorgamientos de licencias de funcionamiento para edificaciones de riesgo bajo y medio están sujetos a la aprobación automática de la solicitud y que los gobiernos locales cuentan con un plazo de dos (2) días hábiles para emitir la licencia de funcionamiento correspondiente. Respecto de las barreras detalladas en los numerales xii) y xvi): contravienen el literal b) del numeral 8.2 del art. 8 del TUO de la Ley 28976, que prevé un plazo de ocho (8) días hábiles para los procedimientos de otorgamiento de licencias de funcionamiento de riesgo alto y muy alto, así como el art. 41 del TUO de la LPAG, dado que imponen un plazo mayor al previsto en los procedimientos estandarizados aprobados mediante el DS 200-2020-PCM.	
Municipalidad Provincial de Cusco	Procedimiento con código PA8720956D del TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza 39-2017-MPC	Barrera Burocrática: La exigencia de no tener la condición de deudor por multas derivadas de infracciones al tránsito y transporte, para el procedimiento administrativo denominado “Credencial de conductor habilitado para el servicio de transporte público”. Fundamentos de la Decisión: La Municipalidad estableció una condición que no se encuentra prevista en la normativa nacional de transporte, por ende, vulneró los art. 15 y 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y los art. 29 y 11 del DS 017-2009-MTC.	Procedimiento con código PA8720956D del TUPA de la Municipalidad. Declaración de barrera: Resolución N° 0010-2025/CEB-INDECOPI-CUS
MTC ATU	Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva 203-2023-ATU/PE, y Procedimientos con código PA43169031B y PA43169074 del	Barreras Burocráticas: La exigencia de presentar una declaración jurada indicando que se compromete a cumplir con la normativa laboral vigente, para obtener la i) autorización y ii) renovación del servicio público de transporte regular (régimen excepcional). Fundamentos de la Decisión: <u>Las exigencias detalladas no se encuentran previstas en el marco legal de competencia de la ATU ni del MTC</u>, toda vez que el cumplimiento y la fiscalización de la normativa laboral corresponde a autoridades especializadas en materia sociolaboral, como la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. En consecuencia, ambas entidades excedieron las facultades conferidas por los art. 5 y 6 de la Ley 30900, Ley que crea la ATU, al incorporar un requisito ajeno a la regulación sectorial del transporte.	Literal s) del artículo 9 y numeral 12.4 del artículo 13 del Reglamento que regula el Régimen Excepcional de otorgamiento o renovación de autorizaciones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Regular en el territorio de competencia de la ATU, y Procedimientos con código PA43169031B y PA43169074 del TUPA de la ATU.

	TUPA de la ATU, aprobado mediante DS 002-2025-MTC		Declaración de barrera: Resolución N° 0001-2026/SEL-INDECOPI
Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote	Ordenanza 012-2012-MDNCH	Barreras Burocráticas: La prohibición de desarrollar el giro de “restobar” en zonas distintas a la Av. La Paz, Av. Alcatraces, Av. Perú, Av. Agraria, Av. Anchoveta en el distrito de Nuevo Chimbote. Fundamentos de la Decisión: El numeral 3.1 del art. 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales cuentan con la función específica exclusiva de aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos, siendo competentes para fiscalizar el cumplimiento de dichos planes y normas. En cuanto a las municipalidades distritales, según el mismo artículo, éstas cuentan con la competencia exclusiva de aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción a los planes y a las normas municipales provinciales sobre la materia. Por otro lado, el art. 115 del DS 012-2022-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, establece que la zonificación tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación que se le puede dar al suelo urbano, siendo que los “usos” deben ser precisados en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, aprobado por las municipalidades provinciales en los Instrumentos de Planificación Urbana que correspondan. <u>En ese sentido, dado que la competencia de determinar la zonificación y el uso del suelo de cada provincia es de la municipalidad provincial correspondiente, la imposición detallada vulnera el numeral 3.1 del art. 79 de la Ley 27972, pues restringe las zonas en las que se permite la operación de negocios con el giro de “restobar”.</u>	Artículo primero de la Ordenanza 012-2012-MDNCH Declaración de barrera: Resolución N° 0025-2026/SEL-INDECOPI
MININTER	Reglamento del DL 1213, que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el DS 005-2023-IN, y	Barreras Burocráticas: Constituye barrera burocrática ilegal i) la exigencia de remitir documentos de sustento a fin de comunicar cualquier cambio de directores/as, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, y constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad, la exigencia: ii) de que la dirección domiciliaria del representante legal de la sucursal deba coincidir en el ámbito de circunscripción de la	Literal j) y x) del artículo 52, numeral 3 del literal c) del numeral 11.4 del artículo 11, literal f) y g) del numeral 54.2 y 54.3 del artículo 54, literal d)

	Procedimiento con código PA3400376F del TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado mediante DS 007-2022-IN	sucursal, para requisito para solicitar la “Autorización para la apertura de sucursales”, iii) de evaluar anualmente la aptitud y desempeño del personal de seguridad en el aspecto físico y mental, para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, iv) de informar los nombres del personal de seguridad destacado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, v) de informar el tipo de armamento utilizado, para el registro de la cartera de clientes de las empresas, vi) que las armerías cuenten con un mínimo de 4m2, para las personas jurídicas que presten servicios de seguridad privada en la modalidad de vigilancia privada, servicio de protección personal, servicio de custodia de bienes controlados, transporte y custodia de dinero y valores, y las que se encuentren obligadas o requieren prestar dichos servicios con armas de fuego, vii) que las municiones de las armas de fuego que son almacenadas en puestos de servicio sean guardadas en una caja fuerte distinta, viii) que los locales de las empresas que brindan servicios de tecnología de la seguridad cuenten con un sistema de detección y extinción de incendios, según la normativa internacional NFPA 75, ix) que las municiones deban ser almacenadas en una caja fuerte dentro de la armería, x) de informar la fecha de término de la prestación del servicio estipulado en el contrato suscrito con el cliente y sus prórrogas, para el registro de la cartera de clientes de las empresas especializadas y servicios individuales de seguridad privada, xi) que la caja fuerte cuente con un sistema de alarmas y dispositivos que evitan la intrusión de forma manual o automática, sonora o silente, para la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, xii) que las empresas que prestan el servicios de transporte y custodia de dinero y valores cuenten con un local cuyas puertas peatonales y vehiculares se encuentren blindadas con una plancha de acero o fierro cuyo espesor mínimo sea de 3/8. Fundamentos de la Decisión: Respecto de la barrera burocrática detallada en el numeral i): la ilegalidad de la medida radica en que contraviene lo previsto en el art. 4 del DL 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, concordado con el numeral 2.1.16 del art. 2 del DS 051-2017-PCM, los cuales disponen que <u>las entidades se encuentran prohibidas de solicitar información relacionada con las personas jurídicas (consulta por partida registral), como lo es información sobre el cambio de directores de dichas personas.</u> Respecto de las barreras burocráticas del numeral ii) al xii): el MININTER no ha cumplido con lo establecido en el art. 18 del DL 1256, que aprueba medidas para prevenir y eliminar barreras burocráticas, al <u>no haber demostrado que exista una conexidad entre las barreras exigidas y el interés público que busca cautelar. Asimismo, no acreditó que las</u>	del numeral 10.1 del artículo 10, literal d) y f) del numeral 15.3 del artículo 15, literal c) del artículo 37, literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento del DL 1213, y Procedimiento con código PA3400376F del TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil. Declaración de barrera: Resolución N° 0156-2025/CEB-INDECOPI
--	---	--	---

		<u>medidas sean proporcionales a sus fines.</u>	
MINDEF	DS 015-2014-DE, Reglamento del DL 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – DICAPI	Barrera Burocrática: La exigencia de pagar por el derecho de vigencia anual por ocupación de área acuática en el mar para amarraderos multiboyas, con base en el factor de 0.00138 de la UIT/m2. Fundamentos de la Decisión: La exigencia detallada fue impuesta a través del DS 015-2014-DE, sin el refrendo del MEF, en contravención de la Norma IV del TUO del Código Tributario, que establece que la cuantía de las tasas se fija por decreto supremo refrendado por el Ministerio del sector y el MEF.	Inciso 3 del literal a) del numeral 674.2 del artículo 674 del DS 015-2014-DE, Reglamento del DL 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – DICAPI Declaración de barrera: Resolución N° 0054-2026/SEL-INDECOPI
Colegio de Nutricionistas del Perú	Estatuto del Colegio de Nutricionistas del Perú - 2018	Barrera Burocrática: La exigencia de presentar el título profesional original, autenticado por la universidad y registrado en el MINSA, para el nutricionista formado en una i) universidad peruana, ii) universidad extranjera. Asimismo, la exigencia de presentar dos (2) copias legalizadas notarialmente del título profesional, para el nutricionista formado en una universidad extranjera. Fundamentos de la Decisión: El motivo de la ilegalidad radica en que el Colegio ha vulnerado el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1) del art. IV del Título preliminar del TUO de la LPAG, ello en tanto se contravino el numeral 49.1.1) del art. 49 de la referida norma, toda vez que las entidades de la Administración pública están obligadas a recibir copias simples, estén o no legalizadas por notario público.	Literal a) y b) del artículo 22 del Estatuto del Colegio de Nutricionistas del Perú - 2018 Declaración de barrera: Resolución N° 0375-2025/CEB-INDECOPI

Para cualquier consulta sobre esta información, puede comunicarse con nosotros en los siguientes correos:

maria.rodriguez@kaitekiregulacion.pe

beatriz.fernandez@kaitekiregulacion.pe

MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ

Ing. especializada en Transformación Digital & Análisis de Datos



BEATRIZ FERNANDEZ

Paralegal



KAITEKI REGULACIÓN



Kaiteki Regulación



administracion@kaitekiregulacion.pe



www.kaitekiregulacion.pe



Lima, Perú